

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS ARTURO ESCOBAR Y VEGA Y ÓSCAR BAUTISTA VILLEGAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Quienes suscriben, los diputados Arturo Escobar y Vega y Óscar Bautista Villegas, así como diputadas y diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 115 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La seguridad alimentaria, es en la actualidad uno de los temas de mayor relevancia en la agenda de desarrollo de las naciones, derivado del contexto mundial en el que se vive, en donde el cambio climático ha afectado la producción de alimentos a nivel internacional, para consumo humano, así como para los animales de los que se obtienen diversos productos.

Los posibles escenarios de escases, que se han previsto a nivel internacional desde hace décadas derivadas de la baja producción o por afectación a los cultivos por fenómenos meteorológicos, ha generado en el campo de la investigación, que se desarrollen semillas y plantas resistentes a los cambios de clima, plagas, etc., con lo que se pretende contar con cultivos más resistentes y que generen mayores rendimientos en materia de producción.

“Los organismos genéticamente modificados u OGM, son aquellos que surgen a partir de la inserción de genes de una especie a otra para brindarle una característica en especial. En el área de la agricultura esto puede hacerse para otorgarle a una planta características deseables ya sea una mayor resistencia a enfermedades, plagas y virus, una mayor eficiencia en la absorción de los compuestos del suelo o para que produzcan algún nutriente o compuesto en específico entre muchas otras mejoras.

Los cultivos transgénicos presentan toda una gama de ventajas para aquel que los siembra, ya que pueden evitar o reducir gastos enormes en pesticidas, éstos pueden crecer más rápido y en mayor cantidad, pueden resistir fríos o sequías o simplemente porque se mejora su sabor, tamaño o calidad.

Hay casos en los que se puede superar la productividad y ganancias en un 50% o más en comparación a los cultivos convencionales, lo cual nos lleva en una reducción de costos para el productor y una mejora en el precio y valor nutrimental para el consumidor final.

Sin embargo, y a pesar de los grandes beneficios que brindan, aún existe una gran polémica alrededor de estos productos. Uno de los principales temores está relacionado a si estos pueden dañar a la salud, otro es el temor por el bienestar ambiental, uno más es acerca de cómo las empresas transnacionales se pueden ver beneficiadas y también se encuentra la problemática que surge porque no se informa debidamente al consumidor si un producto contiene o no elementos transgénicos.”¹

Derivado de lo anterior, los países han tenido que regular el campo de la investigación de la biotecnología, con la finalidad de garantizar que los desarrollos tecnológicos en esta materia no generarán afectaciones a la salud humana y animal, así como alteraciones al entorno natural en donde son utilizadas las plantas y semillas genéticamente modificadas, afectando la biodiversidad en determinados ecosistemas.

“La biotecnología moderna tiene un gran potencial para promover el bienestar de la humanidad, particularmente en cuanto a satisfacer necesidades críticas de alimentación, agricultura y cuidados sanitarios. Se reconoce que la biotecnología moderna puede ser una gran herramienta que necesita ser manejada en el contexto de la seguridad. Se prevé que el acceso a la biotecnología, y su transferencia sean pertinentes a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica (artículo 16, párrafo 1, artículo 19, párrafos 1 y 2 del Convenio de Diversidad Biológica (CBD)). Al mismo tiempo se busca garantizar el desarrollo de procedimientos adecuados para mejorar la seguridad de la biotecnología en el contexto del objetivo general del Convenio de reducir todas las posibles amenazas a la diversidad biológica. Tomándose también en consideración los riesgos para la salud humana.”²

En este contexto, surge la bioseguridad como mecanismo para implementar acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben llevar a cabo para garantizar que el uso de organismos genéticamente modificados se realice de forma segura. Como parte de estas labores se han impulsado esfuerzos en el ámbito nacional e internacional, con la finalidad de crear marcos normativos que permitan hacer un uso adecuado de estas tecnologías.

“Varios acuerdos e instituciones internacionales son pertinentes para los aspectos ambientales de algunos productos transgénicos, especialmente el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.”³

Para efectos de esta iniciativa, únicamente nos referiremos al Protocolo de Cartagena, por considerar que sus elementos fijan las bases a través de las cuales nuestro país ha desarrollado de forma sistemática el entramado jurídico y de política pública, en materia de organismos genéticamente modificados.

“El 29 de enero de 2000, la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptó un acuerdo complementario al Convenio que se conoce con el nombre de Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. El Protocolo busca proteger la diversidad biológica frente a los riesgos potenciales que presentan los organismos vivos modificados que resultan de la aplicación de la tecnología moderna. Establece un procedimiento de acuerdo fundamentado previo (AIA) para garantizar que los países cuenten con la información necesaria para tomar decisiones fundamentadas antes de aprobar la importación de tales organismos a su territorio. El Protocolo hace referencia al Enfoque de precaución y reafirma el principio de precaución consagrado en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.”⁴

Como bien se observa, el Protocolo contempla una serie de elementos que deberán desarrollar los países, en relación a los organismos genéticamente modificados.

“¿Cuáles son sus objetivos?”

- Contribuir a un uso seguro de los organismos vivos modificados
- Ámbito movimiento transfronterizo
- Aplicar el procedimiento de acuerdo fundamentado previo

¿Cuál es su contenido?

40 artículos que hablan del uso de los organismos vivos modificados (OVM):

- Uso confinado
- Procedimiento para su movimiento transfronterizo (importación y exportación).
- Manipulación, transporte, envasado e identificación.
- Requisitos para los OVM destinados para uso como alimento humano, animal o para procesamiento
- Evaluación y manejo de riesgo
- Intercambio de información sobre OVM y avisos.
- Conciencia pública, consideraciones Sociales y económicas de su uso.
- Creación de capacidades”⁵

Derivado de lo anterior, nuestro país ha desarrollado normatividad en materia de organismos genéticamente modificados, con la finalidad de regular el desarrollo de este campo de la ciencia en nuestro país.

En este sentido, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2005, y de acuerdo a lo que se señala dentro de su artículo 1 y 2, tiene la finalidad siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

Artículo 2. Para cumplir su objeto, este ordenamiento tiene como finalidades:

I. Garantizar un nivel adecuado y eficiente de protección de la salud humana, del medio ambiente y la diversidad biológica y de la sanidad animal, vegetal y acuícola, respecto de los efectos adversos que pudiera causarles la realización de actividades con organismos genéticamente modificados;

II. Definir los principios y la política nacional en materia de bioseguridad de los OGM y los instrumentos para su aplicación;

III. Determinar las competencias de las diversas dependencias de la Administración Pública Federal en materia de bioseguridad de los OGM;

IV. Establecer las bases para la celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre la federación, por conducto de las secretarías competentes y los gobiernos de las entidades federativas, para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley;

V. Establecer las bases para el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, a través de la cual las secretarías que la integran deban colaborar de manera coordinada, en el ámbito de sus competencias, en lo relativo a la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados;

VI. Establecer procedimientos administrativos y criterios para la evaluación y el monitoreo de los posibles riesgos que puedan ocasionar las actividades con organismos genéticamente modificados en la salud humana o en el medio ambiente y la diversidad biológica o en la sanidad animal, vegetal o acuícola;

VII. Establecer el régimen de permisos para la realización de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial, de organismos genéticamente modificados, incluyendo la importación de esos organismos para llevar a cabo dichas actividades;

VIII. Establecer el régimen de avisos para la realización de actividades de utilización confinada de organismos genéticamente modificados, en los casos a que se refiere esta ley;

IX. Establecer el régimen de las autorizaciones de la Secretaría de Salud de organismos genéticamente modificados que se determinan en esta ley;

X. Crear y desarrollar el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad y el Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados;

XI. Determinar las bases para el establecimiento caso por caso de áreas geográficas libres de OGM en las que se prohíba y aquellas en las que se restrinja la realización de actividades con determinados organismos genéticamente modificados, así como de cultivos de los cuales México sea centro de origen, en especial del maíz, que mantendrá un régimen de protección especial;

XII. Establecer las bases del contenido de las normas oficiales mexicanas en materia de bioseguridad;

XIII. Establecer medidas de control para garantizar la bioseguridad, así como las sanciones correspondientes en los casos de incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma;

XIV. Establecer mecanismos para la participación pública en aspectos de bioseguridad materia de esta Ley, incluyendo el acceso a la información, la participación de los sectores privado, social y productivo a través del Consejo Consultivo Mixto de la Cibiosem, y la consulta pública sobre solicitudes de liberación de OGM al ambiente, y

XV. Establecer instrumentos de fomento a la investigación científica y tecnológica en bioseguridad y biotecnología.”⁶

Como se observa, la LBOG, cuenta con mecanismos claros de regulación en materia de biotecnología y bioseguridad, sin embargo, para efectos de esta iniciativa, únicamente nos enfocaremos en temas de bioseguridad, toda vez que consideramos existen áreas de oportunidad en esta materia, que pueden fortalecer los marcos normativos de nuestro país.

La legislación en materia de bioseguridad tiene como objetivo garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la utilización confinada, la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial, la comercialización, la importación y la exportación de dichos organismos resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sustentable del medio ambiente y de la diversidad biológica, así como de la salud humana y de la sanidad animal, vegetal y acuícola.

El compromiso para mantener un ritmo de desarrollo sostenible que permita el aprovechamiento de las riquezas naturales del país, la biodiversidad de sus ecosistemas y el desarrollo de actividades productivas que satisfagan las necesidades de la población, es compatible con el uso responsable de la biotecnología moderna. Se requiere establecer políticas congruentes, que mantengan el balance adecuado entre desarrollo y protección al medio ambiente, la diversidad biológica, la salud humana, la sanidad animal, vegetal y acuícola, y las medidas de bioseguridad que se utilicen respecto al uso, manejo y aprovechamiento de OGM en México. Para ello, la LBOGM, tiene como una de sus finalidades, definir los principios y la política nacional en materia de bioseguridad de los OGM, así como los instrumentos para su aplicación (artículo 2, fracción II de la LBOGM). Dichos principios, para la formulación y conducción de la política de bioseguridad, se observan en el artículo 9 de la misma ley.⁷

La ley dentro del capítulo tercero defina las competencias que tendrán a su cargo las autoridades competentes en materia de bioseguridad, que para efectos prácticos son la Semarnat; Sagarpa y la SSA.

Las secretarías anteriormente mencionadas, tienen en materia de bioseguridad, una serie de funciones y facultades, para generar condiciones óptimas de seguridad en este campo en nuestro país, sin embargo, se destaca en las tres, que podrán establecer lo siguiente:

“Ordenar y aplicar las medidas de seguridad o de urgente aplicación pertinentes, con bases técnicas y científicas y en el enfoque de precaución, en los términos de esta ley”

Derivada de esta facultad, se establece dentro del capítulo segundo de la ley en comento, el articulado que pretende regular las medidas de seguridad o de urgente aplicación, las cuales de acuerdo a lo que se establece principalmente dentro de su artículo 115, deben de contar con los siguientes elementos.

“Artículo 115. Las secretarías, en el ámbito de su competencia conforme a esta ley, ordenarán alguna o algunas de las medidas que se establecen en este artículo, en caso de que en la realización de actividades con OGM se presente lo siguiente:

- I. Surjan riesgos no previstos originalmente, que pudieran causar daños o efectos adversos y significativos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola;
- II. Se causen daños o efectos adversos y significativos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola, o
- III. Se liberen accidentalmente OGM no permitidos y/o no autorizados al ambiente.

En estos casos, las medidas podrán ser las siguientes:

- A. Clausura temporal, parcial o total, de los lugares y/o de las instalaciones en que se manejen o almacenen OGM o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos que originan la imposición de la medida;
- B. El aseguramiento precautorio de OGM, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la acción u omisión que da lugar a la medida;
- C. La suspensión temporal, total o parcial, de la actividad que motive la imposición de la medida;
- D. La repatriación de OGM a su país de origen;

E. La realización de las acciones y medidas necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida, y

F. La destrucción de OGM de que se trate, a costa del interesado, para lo cual se deberá atender lo siguiente:

a) Procederá únicamente en caso de que los riesgos o daños sean graves o irreparables, y sólo mediante la imposición de esta medida sea posible evitar, atenuar o mitigar los riesgos o daños que la motivaron;

b) Para determinar la imposición de la medida, la secretaría competente deberá emitir un dictamen, sustentado técnica y científicamente, mediante el cual se justifique la procedencia de la destrucción del OGM de que se trate, debiéndolo hacer del conocimiento del interesado, para que éste dentro de los cinco días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente, y

c) En tanto la Secretaría competente dicta la resolución que proceda, podrá ordenar, de manera previa, el aseguramiento precautorio de los OGM, pudiéndolo llevar a cabo la propia Secretaría o a través del interesado.”

Asimismo, la secretaría competente que imponga las medidas a que se refiere este artículo podrá promover ante las otras secretarías competentes, la ejecución de alguna o algunas medidas que se establezcan en otros ordenamientos.”⁸

En complemento a lo establecido en el artículo anterior, es pertinente destacar que el artículo 116, contempla cuando se establezcan alguna de las medidas previstas en el artículo 115 que las secretarías indicarán al interesado las medidas que deberá de realizar para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, sin embargo estas acciones únicamente se refieren al interesado y no a las secretarías, por lo que consideramos necesario adicionar un párrafo al artículo 115 en donde se establezca la obligación de fijar los plazos para la realización de las mismas.

“Artículo 116. Cuando las secretarías competentes ordenen alguna de las medidas previstas en el artículo anterior, indicarán al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas impuestas.

Si el interesado se rehusare a llevar a cabo las acciones para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la o las medidas de que se trate, la Secretaría que las haya impuesto las realizará inmediatamente, con cargo total al interesado renuente.

En el caso en que el interesado realice las medidas de seguridad o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la secretaría competente imponga alguna o algunas de las sanciones establecidas en esta ley, dicha secretaría deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.”⁹

En razón de lo anterior, consideramos que, si bien la ley establece de forma clara las acciones en materia de bioseguridad y de las medidas de seguridad o de urgente aplicación, que se deberán implementar para atender la bioseguridad de nuestro país, es pertinente que en la misma se detalle lo siguiente:

Las medidas de seguridad o de urgente aplicación que promuevan las secretarías competentes, deberán definir los plazos para su realización, así como garantizar que las mismas sean medidas sean oportunas.

Por ello en el Partido Verde Ecologista, consideramos oportuno adicionar un párrafo cuarto al artículo 115 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, con el objetivo de que las políticas públicas que se desprendan de la aplicación del mismo, sean más claras y cuenten con elementos precisos para el cumplimiento de la ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 115 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados

Único. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 115 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:

Artículo 115. Las secretarías, en el ámbito de su competencia conforme a esta ley, ordenarán alguna o algunas de las medidas que se establecen en este artículo, en caso de que en la realización de actividades con OGM se presente lo siguiente:

- I.** Surjan riesgos no previstos originalmente, que pudieran causar daños o efectos adversos y significativos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola;
- II.** Se causen daños o efectos adversos y significativos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola, o
- III.** Se liberen accidentalmente OGM no permitidos y/o no autorizados al ambiente.

En estos casos, las medidas podrán ser las siguientes:

- A.** Clausura temporal, parcial o total, de los lugares y/o de las instalaciones en que se manejen o almacenen OGM o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos que originan la imposición de la medida;
- B.** El aseguramiento precautorio de OGM, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la acción u omisión que da lugar a la medida;
- C.** La suspensión temporal, total o parcial, de la actividad que motive la imposición de la medida;
- D.** La repatriación de OGM a su país de origen;
- E.** La realización de las acciones y medidas necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida, y
- F.** La destrucción de OGM de que se trate, a costa del interesado, para lo cual se deberá atender lo siguiente:
 - a)** Procederá únicamente en caso de que los riesgos o daños sean graves o irreparables, y sólo mediante la imposición de esta medida sea posible evitar, atenuar o mitigar los riesgos o daños que la motivaron;
 - b)** Para determinar la imposición de la medida, la secretaría competente deberá emitir un dictamen, sustentado técnica y científicamente, mediante el cual se justifique la procedencia de la destrucción del OGM de que se trate, debiéndolo hacer del conocimiento del interesado, para que éste dentro de los cinco días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente, y

c) En tanto la Secretaría competente dicta la resolución que proceda, podrá ordenar, de manera previa, el aseguramiento precautorio de los OGM, pudiéndolo llevar a cabo la propia Secretaría o a través del interesado.

Asimismo, la Secretaría competente que imponga las medidas a que se refiere este artículo podrá promover ante las otras Secretarías competentes, la ejecución de alguna o algunas medidas que se establezcan en otros ordenamientos.

Las medidas de seguridad o de urgente aplicación que promuevan las secretarías competentes, deberán definir los plazos para su realización, así como garantizar que las mismas sean oportunas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Véase FAO. (5 de mayo de 2011). Transgénicos en México a 6 años de la Ley de Bioseguridad y el apoyo a la agricultura. Obtenido de

<http://www.fao.org/in-action/agronoticias/detail/es/c/506959/>

2 Véase Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados. (18 de septiembre de 2018). Informe anual de la situación general sobre la bioseguridad en México 2017. Obtenido de https://www.conacyt.gob.mx/cibiogem/images/cibiogem/sistema_nacional/informes/Informe-Anual-Sobre-la-Bioseguridad-2017.pdf

3 Véase FAO. (s.f.). 5. Repercusiones de los cultivos transgénicos en la salud y el medio ambiente. Obtenido de

<http://www.fao.org/docrep/006/Y5160s/y5160s10.htm>

4 Véase Cibiogem. (2014). Acerca del protocolo. Obtenido de <http://www.conacyt.gob.mx/cibiogem/index.php/protocolo-de-cartagena/acerca-del-protocolo>

5 Íbid. Cibiogem. (2014). Acerca del protocolo. Obtenido de <http://www.conacyt.gob.mx/cibiogem/index.php/protocolo-de-cartagena/acerca-del-protocolo>

6 Véase DOF. (18 de marzo de 2015). Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Obtenido de

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LBOGM.pdf>

7 Obra citada. Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados. (18 de septiembre de 2018). Informe anual de la situación general sobre la bioseguridad en México 2017. Obtenido de https://www.conacyt.gob.mx/cibiogem/images/cibiogem/sistema_nacional/informes/Informe-Anual-Sobre-la-Bioseguridad-2017.pdf

8 DOF. (18 de marzo de 2015). Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LBOGM.pdf>

9 DOF. (18 de marzo de 2015). Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LBOGM.pdf>

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2018.

Diputados: Arturo Escobar y Vega (rúbrica), Óscar Bautista Villegas, Jesús Sergio Alcántara Núñez, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, Marco Antonio Gómez Alcantar, Leticia Mariana Gómez Ordaz, Jorge Emilio González Martínez, Beatriz Manrique Guevara, Carlos Alberto Puente Salas, Rogelio Rayo Martínez, Jesús Carlos Vidal Peniche.

S I L L